



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP

Ref.: Expediente N.º AIF-E-3039-2025, caratulado: “Contratación de servicios de provisión de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube en los productos del data set de la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica”

Ushuaia,



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

VISTO: El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º AIF-E-3039-2025, caratulado: “*Contratación de servicios de provisión de alojamiento de servidores virtuales en una plataforma de nube en los productos del data set de la Subsecretaría de Infraestructura Tecnológica*”, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que inicialmente, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-187-2025, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, donde se plantea una consulta técnica y una consulta legal, en forma previa a la elaboración de la pertinente acta de constatación.

Que, en consecuencia, toma intervención el Área Técnica de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Técnico N.º IF-TI-3-2025, suscripto por el Sr. Pablo Lorenzo ESCOBAR, evacuando las consultas efectuadas. Indicando:

-I. Sobre la compatibilidad técnica y su eventual encuadre legal: “*Si bien la Secretaría de Servicios Digitales fundamenta la compatibilidad técnica que habilitaría la adjudicación directa del servicio de alojamiento en el conocimiento específico adquirido por DIBUSOFT S.A. (DirMOD) en el marco del proyecto de migración previo (circunstancia que ciertamente otorga continuidad operativa y*

reduce riesgos de implementación), esta justificación debe ser evaluada con cautela.

El análisis del expediente revela que:

- *Existen más de 800 proveedores técnicamente calificados en Argentina para brindar servicios sobre la plataforma AWS, según registros oficiales del buscador de partners de Amazon Web Services.*
- *Entre ellos, figuran empresas de reconocida trayectoria y proveedores ya vinculados a la propia Agencia, como Telefónica de Argentina;*
- *Especialmente que, al inicio del proceso, la AITF solicitó cotizaciones a múltiples empresas, recibiendo varias propuestas válidas, lo que demuestra fehacientemente que no existe una limitación técnica general que impida la participación o consideración de otros oferentes para la tarea en cuestión.*

Por lo tanto, la compatibilidad técnica invocada se sustenta más en un criterio de conveniencia funcional derivado de la experiencia previa del proveedor que en una imposibilidad técnica objetiva de concurrencia. En consecuencia, el encuadre de la contratación bajo el Artículo 18, inciso c), de la Ley Provincial N.º 1015, no corresponde”.

- II. Diferenciación entre servicios de migración y soporte: *“No resulta técnica ni presupuestariamente válido utilizar el valor del contrato de migración como parámetro de comparación para evaluar la razonabilidad del servicio de soporte.*



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Cualquier intento de asimilación entre ambos representa una simplificación que no se ajusta a las prácticas ni estándares vigentes en el ámbito de servicios tecnológicos en nube”

III. Sobre la razonabilidad del ítem “Unidad de Crédito de Nube: *“Aunque el uso del sistema de créditos es habitual en este tipo de contrataciones, la razonabilidad del precio ofertado exige una evaluación complementaria desde el enfoque contable y jurídico, particularmente respecto al recargo aplicado por refacturación, que podría representar una doble retribución por el mismo servicio de intermediación”*.

Que en igual sentido agrega, además, las siguientes:

“CONSIDERACIONES FINALES

- *La invocación de compatibilidad técnica por parte de DIBUSOFT S.A. es atendible desde una lógica de continuidad operativa, pero **no configura una exclusividad técnica excluyente.***
- *Los servicios de migración y soporte son **fundamentalmente distintos** en su objeto, alcance y temporalidad.*
- *El precio de la Unidad de Crédito de Nube incorpora elementos cuya razonabilidad debe ser analizada integralmente desde lo económico, técnico y legal”.*

Que, seguidamente toma debida intervención la Secretaría Legal de este organismo de control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-CA-076-2025, analizando pormenorizadamente cada una de las cuestiones planteadas por el

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

auditor interviniente, concluyendo: “*Del análisis integral del expediente AIF-E-3039-2025 y de las actuaciones administrativas que sustentan la decisión de contratar de manera directa bajo el supuesto de exclusividad técnica previsto en el artículo 18 inciso c) de la Ley provincial N.º 1015, se podría responder:*

En primer lugar, respecto de la invocación de la causal de excepción basada en la compatibilidad técnica, y siempre sujeto a lo que responda el área Técnica del Tribunal de Cuentas, en principio no se habría acreditado objetivamente que la contratación de un proveedor distinto a DIBUSOFT S.A. resultaría inviable o incompatible con la infraestructura tecnológica existente.

En segundo lugar, en relación con la oferta presentada por DIBUSOFT S.A., se advierte que sus términos resultan contrarios a las normas reglamentarias vigentes en la provincia, en particular en lo que respecta al régimen de cotización y pago en moneda extranjera, la inclusión del IVA y la eventual aplicación de ajustes por tipo de cambio. Sin perjuicio de ello, esta situación admitiría una interpretación matizada del artículo 50 del Pliego de Condiciones Generales (Resolución OPC N.º 18/2021), dado que la naturaleza del servicio de AWS implicaría, en principio, una contratación estructuralmente condicionada por el mercado internacional, donde los costos suelen expresarse en dólares estadounidenses.

En tercer lugar, el modelo de contrato propuesto exhibe una imprecisión en la definición del objeto contractual, limitándose a una descripción genérica que impide determinar con claridad las prestaciones a cargo del adjudicatario. Este defecto podría afectar tanto la ejecución del contrato como el control posterior.



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Asimismo, se advierte una contradicción entre el objeto originalmente definido en términos de créditos AWS cuantificados (144.000 unidades) y la oferta adjudicada, que transforma la prestación en un servicio mensual a demanda sin cantidad mínima garantizada. Este desvío introduce incertidumbre sobre el alcance de las obligaciones, dificulta el control financiero y podría implicar una extensión fáctica del objeto sin acto administrativo fundado que lo autorice.

Del mismo modo, la posibilidad de subcontratación, que si bien no está expresamente excluida en la Ley provincial N.º 1015 ni en el contrato, resultaría incompatible con la excepcionalidad del régimen de adjudicación directa por exclusividad, en tanto desnaturaliza los fundamentos jurídicos del procedimiento. Se sugiere requerir aclaración expresa sobre este punto y, de admitirse la subcontratación, se debería exigir un nuevo informe técnico que la valide.

Finalmente, la omisión de cláusulas de reversibilidad técnica en el contrato celebrado con un proveedor tecnológico que controla entornos críticos para la administración pública representa un riesgo grave de dependencia estructural. La falta de previsiones contractuales que aseguren el acceso, control y transferencia de conocimientos al personal estatal debilita la posición de la administración frente al contratista y compromete su soberanía tecnológica a futuro”.

Que, así las cosas, se labró en el marco del control preventivo, el Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-AITF-4-2025 verificándose cuatro (4) observaciones sustanciales, y dos notas.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Que atento a su tenor, a continuación, se procede a transcribir las observaciones realizadas: Observación Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso c): No se acreditaron los extremos previstos para la contratación directa por adjudicación simple, conforme lo analizado en los informes técnico y legal (INF-TI-3-2025 e INF-SL-76-2025).”*; Observación Sustancial N.º 2: *“Incumplimiento de la Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29: No se acreditó que la única oferta recibida reúna las condiciones económicas y financieras para merecer la adjudicación y no resulte inconveniente para la Provincia.*

Ello en virtud de lo analizado en el informe técnico INF-TI-3-2025, cuyos hallazgos permiten advertir lo irrazonable de justificar el precio del servicio del soporte con la actualización del servicio de migración realizado por el Informe N.º 209/2025 Letra: DPRPyPR-MEC (orden 16) y además de lo advertido respecto a las unidades de crédito de nube. Con relación a esto último, a criterio del suscripto no es posible su justificación con la evaluación de propuestas económicas de firmas que se encuentran vinculadas con la empresa adjudicada, tal cual se encuentra manifiesto en la documentación obrante a orden 42, al momento de solicitarse el presupuesto orientativo”, Observación Sustancial N.º 3: *“Incumplimiento de la Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 27: dado que la oferta a adjudicar resulta contraria a las normas reglamentarias vigentes, de acuerdo con los hallazgos del Informe Legal INF-TI-3-2025 .”* y Observación Sustancial N.º 4: *“Incumplimiento de la Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 35 y Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 66: dado que el modelo de contrato a suscribirse no se encuentra ajustado a las*



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

previsiones de la contratación y sus normas de aplicación de acuerdo con los hallazgos del Informe Legal INF-TI-3-2025 .”

Que posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formal mediante la Nota N-SSD-180-2025 incorporada a orden 145, manifestando para la observación N.º 1: *“Se adjuntaron antecedentes contractuales vigentes en la Provincia con este mismo proveedor y modalidad (ver doc. orden 3 y 126), que demuestran antecedentes satisfactorios y continuidad operativa. A su vez, se documentaron dos solicitudes adicionales de presupuestos orientativos a terceros oferentes (orden 30 y 31), evidenciando diligencia y razonabilidad en la elección. La solicitud 2025 se ampara en el inciso c) del art. 18 por razones de especialidad del servicio y condiciones operativas previamente acreditadas.”*; para la observación N.º 2, mediante la señalada nota, se expresa que: *“El análisis de estructura de costos (orden 18 y 19) y la comparativa con precios de mercado obtenidos informalmente con empresas del ecosistema AWS (orden 42 y 44) permiten verificar razonabilidad de la oferta. Se destaca que las referencias presupuestarias consultadas a otras empresas del ecosistema son válidas por tratarse de revendedores oficiales de AWS. Además, se justificó la inclusión de soporte y migración en la cotización, aclarando que no constituyen una sobrefacturación sino una necesidad técnica del servicio para garantizar continuidad (orden 16).*

Asimismo, en el orden 87, en la nota de preadjudicación se procede a informar que en la Nota SSD N° 96/2025, y en su parte titulada ANALISIS DE LA DOCUMENTACION se expone lo siguiente: “Se toma conocimiento de lo expresado en

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

la NOTA DGAF N° 566/2025, se recomienda preadjudicar al proveedor EMPRESA DIRMOD - DIBUSOFT S.A., C.U.I.T. N° 30-71085797-7, el renglón N° 1 por la suma total DOLARES CIENTO OCHENTA MIL 00/100 (USD 180.000,00), se ajusta a lo requerido y su precio no resulta inconveniente para el Estado Provincial.

En relación al renglón N° 2 por la suma total DOLARES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS 00/100 (USD 28.800,00), se ajusta a lo requerido y su precio no resulta inconveniente para el Estado Provincial.” En el mismo, en relación a ambos renglones se expone que las ofertas se ajusta a lo requerido y su precio no resulta inconveniente para el Estado Provincial. Por lo descripto se informa que se ha dado cumplimiento a lo requerido.” (sic); mientras que para para la observación N.º 3, mediante la señalada nota, se expresa que: “El informe legal INF-SL-76-2025 (orden 133), que se emite con posterioridad al INF-TI-3-2025, realiza un análisis detallado del procedimiento y sugiere correcciones contractuales que han sido incorporadas al nuevo modelo de contrato presentado en orden 115 y 116, ajustándose así a las normas vigentes. Asimismo, se emitió Dictamen Jurídico N.º 32-2025 obrante en orden 109, sin objeciones a la adjudicación.” Y por último para la observación N° 4:” El contrato fue revisado y reformulado conforme a las observaciones legales, como consta en las órdenes 103, 115 y 116. La versión final incorpora todas las cláusulas exigidas por el marco normativo, incluyendo penalidades, garantías, condiciones de servicio, cláusulas de confidencialidad, y respaldo presupuestario. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó intervención favorable obrante en orden 108.”

Que seguidamente, se emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-224-2025, exponiendo como conclusión en base a los descargos, en el apartado 5.



“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

Conclusión: *“(…) En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se exponen las observaciones junto con los descargos y sus análisis correspondientes, se concluye que al no obrar documentación y argumentos que reparen los desvíos normativos identificados en las cuatro (4) observaciones sustanciales del Acta de Constatación de Control Preventivo AC-PRE-AITF-4-2025, se sugiere mantener las mismas (…)*”. (El subrayado me pertenece).

Que a su turno, esta instancia de control mediante la Nota Interna N° NOTA- INT-SC-181-2025, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este tribunal: *“(…) habiéndose agregado a orden 146 el Informe Contable N° INF-TCP-SC-224-2025 suscripto por el Auditor Fiscal CP Sebastián ROBELIN en el marco del Control Preventivo, a los fines, de que se expida en forma previa a la intervención de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N° 141 (…)*”.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Dictamen Legal N.º SL-CA-093-2025, suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO, concluyendo lo siguiente: *“(…) Luego del análisis de la nueva documentación acompañada, no habría elementos que jurídicamente obstaran a las observaciones del Auditor Fiscal, toda vez que, conforme lo señalado en el Informe Legal N.º INF-SL-76-2025, en el Informe Técnico N.º INF-TI-3-2025 y en los Informes Contables N.º INF-TCP-SC-187-2025 y N.º INF-TCP-SC-224-2025 no se habría acreditado la exclusividad ni la imposibilidad de competencia, el precio ofertado (US\$ 1,25 por crédito) supera en 7,8 % el valor técnico de referencia y se apoyaría en comparaciones sesgadas con proveedores*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

vinculados entre sí, sin validación que demuestre su razonabilidad económica para la Provincia; la preadjudicación se dictó sobre única oferta sin acreditar su conveniencia relativa, vulnerando el artículo 27 del Anexo I de la Resolución OPC N.º 18/2021; y los modelo de contrato tendría vicios tanto en la causa como en el objeto.

En este contexto, se sugiere que la Secretaría Contable antes de dictar su disposición, evalúe la posibilidad de dar una nueva intervención al área técnica del Tribunal de Cuentas (...)”.

Que, a orden 150, obra el pase a la Secretaría Contable por el Secretario Legal A/C Dr. Gustavo MIRABELLI, compartiendo lo actuado.

Que, atento a lo sugerido, mediante Nota INT-SC-188-2025, se remitieron nuevamente las actuaciones al área técnica de este Organismo de Control, emitiéndose en consecuencia el Informe Técnico INF-TI-4-2025, en el que se concluye: “*Tras un análisis exhaustivo de la nueva información, no se han encontrado elementos que justifiquen una modificación de los hallazgos técnicos previamente comunicados en el Informe Técnico N.º INF-TI-3-2025 (orden 136 del expediente)*”.

Que es opinión de quien suscribe, mantener las observaciones sustanciales N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4, el Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-AITF-4-2025 (Control Preventivo), en atención a los argumentos esgrimidos por las distintas áreas de este Tribunal de Cuentas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.



*“2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Mantener las observaciones sustanciales plasmadas en los puntos N.º 1, N.º 2, N.º 3 y N.º 4 del Título IV- OBSERVACIONES SUSTANCIALES del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-AITF-4-2025 (Control Preventivo), atento a lo expuesto en los considerandos y fundamentalmente por los argumentos esgrimidos por la Secretaría Legal y Área Técnica Informática, de este Organismo de Control.

ARTÍCULO 2°.- Reiterar las Notas N.º 1 y N.º 2 del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-AITF-4-2025 (Control Preventivo), atento a lo expuesto por el auditor fiscal interviniente y el tenor de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

ARTÍCULO 4°.- Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 18 /2025

*“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos”*

